

ACCIONES

JORGE VICO SANZ
Procurador de los Tribunales
Colegiado nº 625
Tel. 625692152
Tel y Fax: 96 395 59 25
Mail: jorgevicoprocurador@icpv.com

NOTIFICADO AL
PROCURADOR EL 22 DE
DICIEMBRE DE 2014

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE VALENCIA

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 001520/2014-

SENTENCIA nº 318

JUEZ QUE LA DICTA: JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA.
Lugar: VALENCIA.
Fecha: dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Demandante:
Abogado: RUIZ CORDOBA, EVA MARIA.
Procurador: VICO SANZ, JORGE.

Demandado: BANKIA SA.
Abogado: ASUNCION RODRIGUEZ, NURIA.
Procurador: GIL BAYO, ELENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que por la referida parte actora se dedujo demanda de juicio Verbal en fecha 28 de octubre contra la expresada demandada en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia por la que: 1. Se declare la nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia suscrito el 19 de julio del 2011 por vicio del consentimiento (error y dolo) de los contratantes derivado de una inadecuada, falsa e insuficiente información por parte de la entidad financiera y, en consecuencia, condene a la demandada a reintegrar la cantidad de 1680 euros empleados en la adquisición de los títulos, más los intereses devengados, a lo que había que descontar los cupones cobrados por mis poderdantes; 2. Y subsidiariamente, se declare la resolución del contrato por incumplimiento del demandado de los deberes de lealtad, información y transparencia de la entidad demandada con solicitud de una indemnización de daños y perjuicios por el valor de adquisición e las mismas; y con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda se convoco a las partes a juicio en el que la parte demandada contesto oponiéndose a la demanda por lo que a continuación se recibió el pleito a prueba proponiendo únicamente la documental aportada, quedando finalmente conclusos los autos para sentencia.

TERCERO .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las

prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se ejercita en la demanda por la referida parte actora demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia en base a los siguientes hechos: 1º. Que en fecha 19 de julio de 2011 adquirió acciones de Bankia por importe de 2000 € si bien con posterioridad sufrió el contrasplit acordado por Bankia y las 449 acciones que había obtenido en la OPV por importe de 1680 € se convirtieron en 4 a un precio de aproximadamente 1'40 € acción (documento nueve) 2º. Si hubiesen tenido conocimiento del riesgo que contraían no las hubiesen adquirido sino que se guiaron por la confianza que le proporcionaba el ser recomendado por personal bancario que les había asesorado por lo que considera que prestaron el consentimiento de forma viciada (error y dolo); 3º. Así se le entregó resumen folleto de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia S.A. donde reflejaba por una parte unos beneficios antes de impuestos de 559 millones de euros y del grupo BFA de 810 millones y por otra parte una información intermedia del ejercicio 2011 que refleja beneficios del grupo Bankia de 72 millones y del grupo BFA de 247 millones en definitiva falto a la verdad en la publicidad para la comercialización en relación a su situación patrimonial cuando en realidad estaba en situación de quiebra técnica, por lo que se ejercita acción de nulidad por vicios del consentimiento al no ser informados debidamente de la situación financiera de la entidad demandada pues de haberlo sabido no habrían adquirido las acciones por lo que el error que cometió la actora es excusable en cuanto no se le facilitó la debida información de la situación financiera de la demandada.; 4º En definitiva concluye alegando: a) ha existido una falta de información esencial de la situación financiera; b) la información facilitada es deficiente e incompleta lo cual ha de considerarse como ocultación dolosa determinante de un error invalidante del consentimiento; c) La aceptación del ofrecimiento del empleado de la entidad vino motivada por la confianza que habían depositado en él; d) se han ocultado datos esenciales informativos; y e) ha existido una conducta negligente en lo que a su labor de asesoramiento. Aporta orden de compra, test de conveniencia sin firma, resumen de folleto que no consta entregado, otro test de conveniencia no firmado, boletín de accionistas y noticias de prensa.

La representación de la demandada se opuso alegando en primer lugar la existencia de prejudicialidad penal y a continuación en cuanto al fondo alega que incumbe a la parte actora probar el error en el consentimiento, y al no haberlo probado procede la desestimación de la demanda; ha cumplido con las obligaciones de información y transparencia que le incumbían; Por último alega que el falseamiento de las cuentas se está ventilando ante la Audiencia Nacional, aportando como documentos nueve a once diversas sentencias. Aporto como

documento uno testimonio expedido por Secretario del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional; como bloque documental dos folleto de la emisión y hecho relevante donde se comuncia el precio de la acción; como documento tres y cuatro orden de compra y anexo, como documento cinco resumen folleto OPS debidamente firmado por actora, como documento seis test de conveniencia y como documento siete un informe pericial

SEGUNDO .- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO.- El consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y así el artículo 1265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1266 que dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de ella que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo -*sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994*, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil. La jurisprudencia del TS, en relación a los requisitos que ha de reunir el mismo para ser invalidante, tiene declarado en doctrina reiterada, recogida entre otras muchas en su *sentencia de 17 de julio de 2006* con amplia cita de precedentes, que " es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (*Sentencias de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004*); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (*Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994, que se citan en la de 12 de julio de 2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005*). Las recientes *sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2012 y del 29 de Octubre del 2013 (ROJ: STS 5479/2013)* reiteran la doctrina jurisprudencial recogida también en la *sentencia AP, Valencia sección 9 del 12 de Junio del 2013 (ROJ: SAP V 3372/2013)* y la más reciente de 30 de diciembre del 2013 .

TERCERO .- INFORMACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA. La doctrina jurisprudencial

esta recogida en reciente sentencia del STS, Civil sección 1 del 07 de julio de 2014 (ROJ: STS 2660/2014):

La doctrina fijada por esta Sala en la STS nº 840/2013, en el marco normativo de la Directiva MIFID -cuya transposición al ordenamiento jurídico español se efectuó por la Ley 47/2007 que introdujo el contenido de los actuales artículos 78 y siguientes LMV, luego desarrollados por el RD 217/2008 - es plenamente aplicable al presente recurso dada la fecha en la que se llevó a cabo la contratación litigiosa (el 6 de junio de 2008), por lo que deben ser rechazadas, ya desde este momento, las alegaciones del motivo primero sobre la inaplicación al caso de esas normas por razones de vigencia. La disposición transitoria primera de la Ley 47/2007 (no la disposición final primera como erróneamente aduce el banco recurrente) estableció que las entidades que prestaran servicios de inversión deberían adaptar sus estatutos, programas de actividades y reglamentos internos de conducta a lo dispuesto en esa ley y en su normativa de desarrollo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, lo que tuvo lugar, según su disposición final sexta, el día siguiente a su publicación en el BOE, esto es el 21 de diciembre de 2007; no se contempla en esa norma, en contra de lo que se interpreta por el banco recurrente, la suspensión de su entrada en vigor durante los seis meses que se conceden a las entidades financieras para su adaptación interna a la nueva normativa, ni excusa a estas de su inmediata observancia. Según declaró esta Sala en la STS nº 840/2013, la habitual desproporción que existe entre la entidad que comercializa servicios financieros y sus clientes, derivada de la asimetría informativa sobre productos financieros complejos, es lo que ha determinado la necesidad de una normativa específica protectora del inversor no experimentado, que tiene su último fundamento en el principio de la buena fe negocial, a la que ya se había referido esta Sala en la STS nº 244/2013, también del Pleno, de 18 de abril de 2013, recurso nº 1979/2011, en la que -aunque dictada en un proceso sobre un contrato de gestión discrecional de cartera de inversión concertado antes de la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva MIFID- se analizó el alcance de las obligaciones del profesional respecto del inversor y, en concreto, el elevado estándar de información exigible a la empresa que presta el servicio de inversión. Ahora esta Sala debe reiterar en la presente sentencia los criterios de interpretación y aplicación de esa normativa sobre el alcance de los deberes de información y asesoramiento de la entidad financiera en la contratación con inversores minoristas de productos complejos como es el swap y su incidencia en la apreciación de error vicio del consentimiento. De acuerdo con esa línea jurisprudencial, el cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa, como una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que se

contienen en el artículo 7 CC, y para el cumplimiento de ese deber de información no basta con que esta sea imparcial, clara y no engañosa, sino que deberá incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias (art. 79 bis LMV, apartados 2 y 3 ; art. 64 RD 217/2008).

En cuanto a la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros debe pesar sobre el profesional financiero, (ver sentencia AP, Valencia sección 6 del 12 de Julio del 2012; ROJ: SAP V 3458/2012) respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario y representante leal en defensa de sus clientes (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005), lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos (los clientes) se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información (AP Valencia 26- 04-2006). La SAP, Valencia sección 9 del 16 de Mayo del 2013 (ROJ: SAP V 2821/2013) reitera la doctrina jurisprudencial y así dice que:

la carga de la prueba de la información recae en la entidad bancaria (como hemos declarado, entre otras en Sentencias de 19 de abril y 1 de julio de 2011) y la carga de la prueba del error de consentimiento recae sobre la parte que lo alega, para lo cual se hace necesario el examen de la prueba practicada en cada proceso.

CUARTO .- PREJUDICIALIDAD PENAL La parte demandada alego en primer lugar la prejudicialidad penal por existir en tramite un procedimiento ante la Audiencia Nacional, petición que se desestimo invocando los argumentos contenidos en reciente autos AP, Valencia sección 7 del 01 de diciembre de 2014 (ROJ: **AAP V 151/2014 - ECLI:ES:APV:2014:151A**) que concluye:

Sin embargo dichos documentos, y su posible falsedad, aportados por copia, no se consideran decisivos para resolver sobre el fondo del asunto, pues a la vista del relato de hechos antes confeccionado resulta notorio que sin necesidad de ellos se puede tener por acreditada que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a bolsa en fecha 20-7-2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica. Es decir aunque estos documentos (o incluso el resto de los aportados) no se hubiesen incorporado a la causa, la apariencia de errónea solvencia alegada por el demandante hubiese podido acreditarse por el hecho notorio referido a las diferentes actuaciones no solo de la propia Bankia y el BFA, sino también de las entidades públicas de control y regulación del mercado. Igualmente se hubiese desprendido por la divergencia entre la inicial publicidad del tríptico y el discurso de su presidente, Sr. Alejo , el día de la salida a bolsa en relación a las nuevas cuentas reformuladas por el nuevo consejo de administración tras el cese del anterior. Lo mismo cabe decir de la acreditada y notoria situación de rescate financiero del día 25-5-2012.

Y siendo esta apariencia de solvencia y (labilidad de la suscripción de acciones lo que según el demandante le indujo a comprar acciones a un determinado precio el día 19-7-2011 consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles.

Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011.

No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo)) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negocia!, pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC , el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal.

Y más adelante concluye:

a lo que hay que añadir el criterio de aplicación restrictiva de la prejudicialidad penal , procede rechazar la prejudicialidad penal alegada por la demandada en este momento procesal y, por tanto, debe seguirse con la tramitación de la causa civil que nos ocupa, sin suspenderse. Añadir que este ha sido el criterio que han recogido diversas resoluciones dictadas ya en la primera instancia por Juzgados de tal naturaleza tales como: Sentencia nº 91/2014 de fecha 22-7-2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcalá de Henares Roj: SJPI 80/2014; Sentencia 163/2014 de fecha 1-9-2014 del Juzgado de Primera instancia nº 97 de Madrid Roj: SJPI 119/2014;- Sentencia nº 282/2014 de fecha 6-11-2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia, Roj: SJPI 133/2014; Sentencia nc 125/2014 de fecha 11-11-2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Avila, Ponente: Roj SJPJI 67/2014).

QUINTO.- ANALISIS DE LA PRUEBA PRACTICADA.- Esta ha consistido unicamente en los documentos aportados por las partes antes relacionados, en los que consta la orden de compra, y un e folleto informativo, y test de conveniencia sin firma alguna con lo que no se puede considerar realizado al demandante. Para acreditar la demandada que dio la información contractual correcta únicamente propuso la prueba documental. Se aportan así los documentos unilateralmente redactados por la entidad bancaria, encontrándonos ante contratos de adhesión. Se aporta como test de conveniencia con el resultado de conveniente, si bien se trata del impreso habitual que elaboró la entidad bancaria con unas preguntas genéricas del que no se puede extraer las conclusiones que pretende la demandada, pues en definitiva lo que se plantea es que la información que se les dio sobre la solvencia de la entidad y la bonanza de la suscripción de acciones no era correcta. Como dice la SAP, Ciudad Real sección 1

del 21 de marzo de 2014 (ROJ: **SAP CR 284/2014**) establece que: *"Ciertamente tales exigencias no parece que se vean satisfechas con el test de conveniencia antes señalado, que parece diseñado más para cumplir un trámite que para hacer un verdadero estudio del perfil del cliente y la adecuación del producto financiero ofrecido, dado el tenor de las preguntas que en el mismo se contienen."* Cabe citar conclusión recogida en reciente SAP, Madrid sección 18 del 02 de abril de 2014 (ROJ: **SAP M 4681/2014**) en supuesto similar que al respecto dice:

Desde luego lo que no cabe es cobijarse en la mera suscripción de los denominados test de conveniencia o idoneidad y la suscripción también de un documento, redactado por la propia entidad financiera, en la que supuestamente la parte demandada conocía los riesgos de la operación. Como ya ha tenido ocasión de establecer el Tribunal Supremo en otro tipo de circunstancias análogas, contratos de seguro, la mera suscripción de modelos normalizados como es el caso, y además rellenados en la propia entidad financiera y no por el cliente en su domicilio y después de haber podido reflexionar sobre las circunstancias de la operación, no constituyen en realidad la declaración o la realización de un verdadero test de conveniencia y desde luego las meras contestaciones o manifestaciones que se hagan en dicho test, como se dice realizado a presencia de los empleados de la entidad financiera, en un modelo facilitado por la misma, y con las casillas rellenas a través del ordenador de la oficina, no implica ni mucho menos el cumplimiento de la obligación de información al cliente de los riesgos asociados a la operación, sobre todo si como es el caso se trata de una operación que la propia legislación considera como una operación compleja y la Comisión Nacional del Mercado de Valores la ha conceptualizado así en sus folletos informativos. Desde luego lo que no puede decirse es que el mero hecho de que sean suscritos unos determinados documentos, preredactados por la entidad financiera, impliquen el conocimiento por parte de la demandante de todas las circunstancias asociadas a la operación y a los riesgos a los que se sometía".

En similares términos Sentencia de la sección 8ª de la A.P. Valencia de 22 de octubre del 2014.

En el presente caso lo que se ha de probar es si la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones se correspondía con la realidad, o si como alega la actora, no reflejaba una imagen fiel en tanto que los datos contables de la entidad no se correspondían con su verdadera situación económica. Pues bien de la documental resulta probado el perfil del demandantes es de consumidor y minorista sin que conste que con carácter previo se les conozcan operaciones inversoras arriesgadas, no resultando controvertida la afirmación que consta en la demanda que tenían únicamente un depósito a plazo fijo. No consta tampoco que tenga conocimientos financieros o actividades profesionales relacionadas con el mundo financiero. Pero además conviene recordar la que resulte de la doctrina de los hechos propios a cuyo tenor *"además de la información que se refleja en la citada documental, hay que*

añadir la que resulte de la aplicación de la doctrina de los hechos notorios, invocada por la demandante en su hecho quinto de demanda y contemplados en el artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según éste precepto, no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, es decir, la determinación de hechos sin necesidad de prueba, como cualidad relativa, según el tiempo y el lugar, de un conocimiento general que, razonablemente, es conocido por todos, incluyendo los que son parte en el proceso, tal como sostiene el Tribunal Supremo en su Sentencia 309 / 2013 de 26 de abril. Esta doctrina es aplicable al caso de autos, habida cuenta de la repercusión social (innumerables reclamaciones de clientes), mediática (prensa, radio y televisión han difundido multitud de noticias) y política (al encontrarse implicadas distintas cajas de ahorro), que han tenido los acontecimientos relacionados con la mercantil demandada, Bankia, desde la salida a bolsa de las acciones hasta la actualidad, dando lugar a reclamaciones masivas de clientes ante los tribunales (preferentes y subordinadas) y a la existencia de procedimiento penal ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional (Diligencia Previa 59/2012), cuya prejudicialidad se invoca en este pleito.

Se aportaron por las partes diversas sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia. Pues bien aunque correspondía a la demandada dar una información clara y transparente sobre la solvencia de la entidad y de la conveniencia de la suscripción de acciones, la imagen que proyectó la demandada no se correspondía con la verdadera situación financiera. Recientemente en fecha **06 de noviembre de 2014 (ROJ: SJPI 133/2014) este Juzgado** ha resuelto una reclamación similar por lo que a continuación se reproduce su fundamentación en la que se citan a su vez las resoluciones dictadas por otros Juzgados sobre esta materia y así se reproducen a continuación las efectuadas por la SJPI, Madrid 97 del 01 de septiembre de 2014 (ROJ: SJPI 119/2014) que tras desestimar la prejudicialidad penal que invocaba Bankia y que en el presente caso no ha efectuado resuelve:

Si tenemos en cuenta la regulación legal de las acciones, sus características fundamentales, los deberes de la entidad demandada, la condición de cliente minorista de la actora (tal como reconoce la demandada en la contestación), así como la doctrina sobre el error como vicio del consentimiento, hemos de establecer si, trasladados al supuesto de las presentes actuaciones, procede, o no, estimar la anulabilidad del contratos de fecha 30 de junio y 6 de julio de 2011, de adquisición de Acciones Bankia Subtramo Minorista, por importe total de 35000 euros, con los efectos del artículo 1303 Código Civil. Si bien se ha de tener en cuenta que no ha de darse una solución general, sino que, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 18ª del 2 de marzo del 2012 recurso 129/2012, han de examinarse las circunstancias y efectos de la concreta contratación objeto de las presentes actuaciones.

Respecto al perfil de la actora, resulta que Mónica , tenía 68 años cuando formalizó el contrato de adquisición, sin que conste formación económica o financiera.

En cuanto a las inversiones previas ella misma reconoce que tenía un fondo de inversión, aportando la demandada (documento 3 de contestación) documental en la que se hace referencia a la existencia de dicho producto, siendo considerada la actora por la entidad como cliente minorista.

La actora invoca la existencia de error provocado por la demandada en la información que le suministró, puesto que faltó a la verdad en el folleto de emisión de acciones, concretamente en la situación financiera de la entidad, reflejando una situación de solvencia que no era real sino ficticia.

El único testigo que declaró en juicio, Ezequiel , empleado de la demanda que comercializó las acciones, declaró que fue él quien llamó por teléfono a la demandada y le ofreció el producto, una vez en la sucursal le informó de la situación y riesgos tal como viene en el folleto de emisión, aunque desconocía que la entidad demandada tuviese problemas financieros.

Lo cierto es que el folleto de emisión aportado (bloque documental 2 de la contestación), ni si quiera consta firmado por la demandada ni con la fecha de recepción por ésta.

También se aporta un test de conveniencia (bloque documental 4 de contestación), en el cual se concluye que la actora es Conveniente para contratar Renta Variable cotizada en mercados organizados, aunque la actora niega que le hiciesen el test, sin embargo, consta su firma, y el testigo declaró que se lo hizo según las respuestas que ofrecía la demandante.

Por tanto, del examen de estos documentos, lo que cabe destacar (además de las precisiones que venimos realizando), en primer lugar, es que no existen dudas que los mismos constituyen un supuesto de contrato de adhesión por cuanto el cliente no ha intervenido en forma alguna en su redacción, pues han sido elaborados, de forma unilateral, por la entidad bancaria.

Además, la actora tiene la condición de consumidora, a los efectos de LGDCU (RD Leg. 1/2007) y en su artículo 60 dispone "1 . Antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo".

En el caso de autos no se está discutiendo la omisión de información relevante en relación a las características o naturaleza del producto

adquirido (acciones), dado que el mismo es sobradamente conocido, desde el punto de vista del ciudadano medio (sin que éste catalogado como producto complejo), el hecho de que, una acción de una sociedad cotizada en bolsa, puede experimentar, incluso de un día para otro, fluctuaciones en los mercados que cotizan, lo cual influye en su valor y, por tanto, en los beneficios o pérdidas del accionista. Dicho accionista, mediante la adquisición, acepta el riesgo inherente de su cotización variable, por lo que hace complicado, mediante alegación de omisión de la información transmitida, la existencia de vicio en el consentimiento por desconocimiento de la naturaleza del producto o error en la identificación de las características esenciales del mismo, justo lo contrario que sucedía en las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas que están catalogados como productos complejos.

Lo que se ha de valorar es si la traslación de la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones (demandada), se correspondía con la realidad, puesto que, según la actora, no reflejaba una imagen fiel, en tanto que los datos contables de la entidad no se correspondían con su verdadera situación económica, lo que indujo a la demandante a suscribir las acciones bajo la aparente solvencia que mostraba la entidad.

Pues bien, tal como se ha indicado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, que resuelve la prejudicialidad, la imagen que proyectó la demandada no se correspondía con la verdadera situación financiera, tal como se puso de manifiesto en los meses posteriores a la emisión de las acciones, sin que sea preciso reproducir de nuevo los argumentos allí reflejados a los cuales me remito.

Llegados a este punto, la cuestión a dilucidar versa sobre si esta imagen de solvencia transmitida por la entidad, que no se correspondía con la realidad, es suficiente para provocar error en el consentimiento de la actora. Pues bien, resulta que la demandada publicitó por los medios de comunicación social su salida a bolsa (OPS), siendo ofrecido el producto por los empleados de Bankia a sus clientes, como si de una empresa absolutamente solvente se tratase, valiéndose de una imagen de fuerza y solvencia amparada por la fusión de 7 Cajas de Ahorros (entre ellas Caja Madrid y Banco de Valencia S.A.), con unas cifras de estabilidad y solvencia que no se correspondían con la realidad, pero que hacían muy atractiva la adquisición de acciones, con un valor nominal de compra de la acción por 2 euros, más la prima de emisión de 1,75 euros, lo que comportaría al adquirente un beneficio mínimo e inmediato. Por lo tanto, la demandada facilitó tanto personal (a través de sus empleados) como mediáticamente (campaña publicitaria a través de medios de comunicación social), una información no acorde con la realidad, de aparente solvencia, que sin lugar a dudas influye en la voluntad de compra del adquirente de las acciones hasta el punto de que, sin esa imagen de solvencia, el negocio no se hubiera

realizado. Es evidente que si a un ciudadano medio se le indica que una entidad que va a salir a bolsa es solvente y además constituye uno de los principales grupos económicos y financieros del país (fusión de varias Cajas), trasladándole información contable de solvencia, se está afectando a la esencia misma de la causa por la que se adquiere el producto, en este caso, la solvencia de la entidad en la que se confía, toda vez que una acción es una parte alícuota de la sociedad y, como tal, a mayor solvencia de la misma, mayor capacidad de influir en la voluntad de los suscriptores para su adquisición en tanto mayores dividendos (beneficios) se espera de la misma.

El error padecido por la actora sobre la solvencia de BANKIA SA, constituye la causa de la suscripción de las acciones, ya que la representación sobre su estabilidad patrimonial, inducida por la conducta de la demandada, es la causa de la compra de una parte de la misma a través de la suscripción de las acciones.

En segundo lugar, el error no debe ser imputable a quién lo padece y, en el caso de autos, no puede imputarse a la actora la imagen de solvencia que proyectó la demandada.

Por último, el error no debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Pues bien, difícilmente puede exigírsele a la actora otra conducta de comprobación o verificación de la solvencia de BANKIA SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones.

Por lo tanto, hemos de apreciar la existencia de un error en el consentimiento, con los requisitos enunciados de tratarse de esencial, pues tiene su reflejo en las características esenciales de las acciones, y a su vez, se ha de entender como excusable, es decir, que no pudo ser salvado por la actora empleando una diligencia media o regular, máxime cuando también puede apreciarse el error como vicio del consentimiento por una actuación omisiva de ocultación o falta de información a la otra parte de determinadas circunstancias que hubieran podido llevarle a no celebrar el contrato en caso de haberlas conocido, pues hemos de derivar que de haberse dado una información fiel de la situación financiera de la entidad, no se hubieran suscrito las acciones objeto de las presentes actuaciones.

No puede ser de recibo que nos encontremos ante un error sobre la solvencia de la demandada que pudo ser salvado con la diligencia debida, toda vez que, tal

como se ha expuesto, ni siquiera los organismos reguladores fueron capaces de detectarlo, dando lugar, meses después, a la intervención de la demandada y una inyección de capital público de miles de millones de euros. También se ha de tener en cuenta la confianza de la actora en la entidad con la que llevaba bastantes años como cliente y en la que había contratado otros productos.

Por lo tanto, concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para apreciar error, como vicio del consentimiento, en la adquisición de acciones objeto de la demanda.

En similares términos citar la **sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Mataro de 6 de junio del 2014 o la del Juzgado de 1ª Instancia de Alcalá de Henares sección 3 del 22 de julio de 2014 (ROJ: SJIPI 80/2014)** cuyas conclusiones son totalmente aplicables al presente caso en cuanto dice:

"En consecuencia, y teniendo presentes los hitos descritos en el fundamento anterior, no resulta lógico ni coherente, a juicio de esta juzgadora, que en un lapso de tiempo tan breve una entidad que presentaba la solvencia que se decía tener, pasara a, necesitar un rescate público tan voluminoso como el que se ha expresado. Por tanto se entiende que Bankia actuó con dolo al proporcionar una incorrecta información contable, aparentando una solvencia que no debía ser tal, sin que se pueda achacar a las situaciones económicas excepcionales los graves desajustes contables. Y ello con independencia de que se estime o no, en el ámbito penal, que los administradores de la sociedad pudieron falsear las cuentas de la misma. En este proceso ha quedado probado que la demandante suscribió las acciones de la demandada mediante la creencia errónea de que la entidad era solvente, lo cual, como se ha argumentado, no resultó ser cierto, pues, en un tramo tan breve de tiempo no resulta viable una caída tan drástica del estado contable como el que se produjo; y ello con independencia de que los hechos pudieran ser o no constitutivos de ilícito penal.

SSEXTO .- *En definitiva, y dado que la información contable facilitada no fue correcta, la demandante suscribió las acciones de Bankia afectada por error en el consentimiento. Dicho error recayó sobre el objeto principal (contrato de suscripción de acciones), no fue imputable al actor (por cuanto únicamente podía conocer de la información que la propia entidad demandada le facilitaba) y no es excusable, pues no existió manera de evitarlo, pues la única información a la que podía tener acceso el suscriptor era aquella que la demandada facilitaba".*

Este análisis y conclusiones son plenamente aplicables al presente caso dado que los hechos son los mismos lo que conlleva la estimación de la demanda y declarar la nulidad relativa (anulabilidad) tanto por dolo al proporcionar una

declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus intereses legales, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes", y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente".

Por lo tanto, procede la estimación de la demanda, con la consiguiente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción de las acciones, con los intereses legales devengados, en ambos casos; es decir, que por la demandada Bankia se deberá abonar a la actora la suma de 1680 euros, con los intereses desde la fecha compra. De igual modo, la actora deberá restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro.

SEPTIMO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada, sin que quepa apreciar dudas de hecho ni de derecho. En este sentido se pronunció la SAP, Castellón sección 3 del 16 de Abril del 2012 (ROJ:SAP CS 446/2012).

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda formulada a instancia de . que han estado representados por el Procurador de los Tribunales JORGE VICO SANZ contra la entidad BANKIA, S.A que ha estado representado por el Procurador de los Tribunales ELENA GIL BAYO. DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de adquisición de acciones de Bankia suscrito el 19 de julio 2011 por importe de 1680 € por dolo y por la existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento ordenándose la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto del contrato, por tanto, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la devolución de la suma reclamada de 1680 € en concepto del principal, más los intereses legales devengados desde las fecha de suscripción de la orden de compra, debiendo la actora restituir los títulos adquiridos y en su caso de los rendimientos que hubiera podido percibir si hubiera cobrado dividendos con los intereses desde la fecha de su cobro; y con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso alguno al ser la reclamación inferior a 3000 €.

Así lo acuerda y firma SS^a.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

incorrecta información contable como por error como vicio del consentimiento, respecto de la adquisición de Acciones Bankia Subtramo Minorista, objeto de este procedimiento. En el mismo sentido ha resuelto también la **sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Avila del 11 de noviembre de 2014 (ROJ: SJPII 67/2014) o la del Juzgado 1ª nº 6 de Vigo del 01 de septiembre de 2014 (ROJ: SJPI 137/2014):**

En definitiva, ha de destacarse que la entidad financiera en la fase de comercialización de las acciones trasladó a los clientes una información patrimonial y de solvencia económica que no era la real, contraviniendo la normativa expuesta en el fundamento de derecho tercero en cuanto a la necesidad de facilitar al consumidor una información veraz y objetiva y actuar con diligencia y transparencia, de forma que si los actores hubiesen conocido el estado verdadero de la entidad, con toda seguridad, no hubiesen efectuado la contratación. Se aprecia, pues, que el Sr. Isaac y la Sra. Magdalena padecieron un error sobre el estado patrimonial y solvencia de la entidad demandada, constituyendo la causa de la suscripción de las acciones, considerándose que este error no puede en ningún caso imputarse a la parte demandante y no es excusable, ya que no podría exigírsele a un ciudadano medio que efectuase actividades de comprobación o verificación de la solvencia de la entidad.

En definitiva, se aprecia la existencia de error como vicio del consentimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.266 del Código Civil, concluyendo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de Enero de 2014 que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Por todo lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1300 del CC procede declarar la nulidad de la orden de suscripción de acciones de fecha 6 de Julio de 2011 por importe de 15.000 euros, acordándose de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil que

SEXTO.- EFECTOS DE LA NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- Los efectos de la nulidad que se declara se residencian en el art. 1303 CC, que impone que deben restituirse recíprocamente las cosas del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, sin que al caso le afecten los artículos siguientes. En consecuencia, el precepto define la "restitutio in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador. En este sentido citar reciente sentencia de 17 de septiembre del 2013 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia que al respecto ha resuelto que:

"En relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se